



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN
DESCONGESTION

Arauca, veintitrés (23) de septiembre dos mil catorce (2014).

Expediente No. 81-001-33-33-002-2013-00124-00
Demandante: LYNN MARYURIES ANGULO OROZCO
Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA –E.S.E.-

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ART. 138 del C.P.A.C.A.)

El apoderado de la parte demanda Hospital San Vicente de Arauca –E.S.E.-, mediante escrito presentado ante este Despacho el 08 de septiembre de 2014 (fls 185-191 del exp), interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2014 vista a (fls 161-182 del exp), mediante el cual esta Judicatura Declara la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. TRD 11-110.36.06 OJ.65 de septiembre 21 de 2012 suscrito por el Doctor Juan Javier Giraldo Ballén en su calidad de director del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., mediante la cual se le negó la existencia de la relación laboral y por consiguiente la cancelación de las prestaciones sociales a la señora LYNN MARYURIES ANGULO OROZCO e igualmente se ordeno: a titulo de restablecimiento la reparación del daño, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, durante los periodos comprendidos entre el 1 de octubre de 2010 al 31 de mayo de 2012, si incluir los días correspondientes del 16 al 30 de abril y del 1 al 30 de junio de 2011; los cuales serán liquidadas tomando como base el valor pactado en los contratos de prestación de servicios que se suscribieron; a pagar los porcentajes correspondientes a salud, pensión y caja de compensación familiar durante el mismo periodos y se negaron las demás pretensiones (...).



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arequipa en Descongestión

Demandante. Lynn Maryuries Angulo Orozco

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00124--00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El recurso se interpuso y fue sustentado dentro del término legal esto es el día 8 de septiembre de 2014 (fls 185-191 del exp), tal y como lo establece el artículo 247 numeral 1º del C.P.A.C.A, toda vez que la sentencia se notificó mediante envío de su texto al correo electrónico para notificaciones judiciales el día 3 de septiembre de 2014 (fls 183-184 del exp).

El artículo 192 del C.P.A.C.A inciso 4º indica que previo a resolver la concesión del recurso de apelación se deberá celebrar audiencia de conciliación así:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto se radica dentro de la oportunidad legal, resulta procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata la norma citada anteriormente.

En cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público que que se presente ante este Despacho, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA**



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Demandante. Lynn Maryuries Angulo Orozco

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00124--00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DE CONCILIACION, para lo cual se fija para el día **15 de octubre de 2014** a las 3:00 pm.

SEGUNDO: Por secretaría librese las comunicaciones correspondientes advirtiéndole que la asistencia a la audiencia es obligatoria de conformidad con el artículo 192 párrafo 4 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS

Jueza